

TRES CURSOS DE DERECHO POLITICO
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX:
LAS «LECCIONES» DE DONOSO CORTES,
ALCALA GALIANO Y PACHECO

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

SUMARIO: I. CUATRO CARACTERÍSTICAS COMUNES.—II. FILOSOFÍA E HISTORIA EN LAS «LECCIONES» DE DONOSO CORTÉS.—III. LAS «LECCIONES» DE ALCALÁ GALIANO: UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.—IV. ECLECTICISMO Y REALISMO SOCIAL EN LAS «LECCIONES» DE PACHECO.—V. COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO BÁSICO.

Las «Lecciones de Derecho Político», de JUAN DONOSO CORTÉS, ANTONIO ALCALÁ GALIANO y JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO son uno de los más importantes exponentes de la teoría constitucional española de la primera mitad del siglo XIX y representan un documento de excepcional importancia para conocer y calibrar el pensamiento español de la época, no sólo el constitucional, sino también el político, el histórico, el filosófico y el social.

Los tres cursos fueron dictados en la Cátedra de Derecho Político Constitucional del Ateneo de Madrid. Una institución nuclear, como es bien sabido, en la vida política e intelectual de la España ochocentista. El curso de DONOSO se dictó entre 1836 y 1837; el de GALIANO, entre 1843 y 1844; el de PACHECO, entre 1844 y 1845. Hasta el momento estos tres cursos no eran de fácil acceso —excepto quizá el de DONOSO—, pero el Centro de Estudios Constitucionales ha tenido la feliz iniciativa de reeditarlos, lo que nos ha servido de impulso para escribir este artículo.

En él no se pretende dar cumplida cuenta del contenido de estos tres cursos —faena, por otra parte, ya muy bien realizada—, sino tan sólo mostrar, en primer término, sus más importantes coincidencias y, a continuación, analizar las peculiaridades distintivas más sobresalientes de cada uno de ellos.

I. CUATRO CARACTERÍSTICAS COMUNES

Los tres cursos presentan entre sí unas básicas similitudes, como consecuencia de haber sido concebidos en un período dotado de una notable unidad histórico-constitucional y de pertenecer sus autores a una misma tendencia constitucional, la moderada, de la que fueron miembros en extremo descollantes.

Cuatro son las notas comunes que es preciso destacar.

En primer lugar, los tres cursos se construyen en pugna con los principios de la Revolución francesa, cuya influencia en el liberalismo español de 1812 había sido muy grande. Tanto DONOSO como GALIANO y PACHECO manifiestan en sus «Lecciones» su radical disconformidad con las tesis iusnaturalistas y abstractas de ROUSSEAU, SIEYES, CONDORCET y otros publicistas del siglo XVIII, como la teoría constituyente del pueblo o la de los derechos naturales e inalienables del hombre. Los tres cursos, en contrapartida, se acogen a la nueva teoría constitucional vigente en la Europa postnapoleónica, en la que era bien patente la influencia del utilitarismo, del positivismo de corte sociológico y del historicismo romántico y conservador.

A este nuevo constitucionalismo habían tenido acceso los liberales españoles —y entre ellos GALIANO— durante los exilios que habían provocado las reacciones absolutistas en 1814 y en 1823. En Inglaterra y en Francia, a donde dirigieron la mayoría de los exiliados, éstos se empaparon del utilitarismo de BENTHAM y de las doctrinas constitucionales de BENJAMÍN CONSTANT. Dos autores que, junto a otros muchos, se tradujeron y difundieron con profusión durante el Trienio Constitucional, y cuyas tesis salen a relucir no pocas veces en las «Lecciones» de PACHECO y, sobre todo, en las de GALIANO. No fue menor el influjo del eclecticismo COUSSIN, evidente en los tres ateneístas, así como el de los doctrinarios franceses, especialmente el de GUIZOT, que es la fuente doctrinal más relevante de las «Lecciones» de DONOSO.

El abandono de los principios del liberalismo revolucionario había sido propiciado, además, por la experiencia del Trienio Constitucional. Es precisamente en esta época cuando GALIANO, que había

nacido en 1789, hace su pública aparición militando en las filas exaltadas, mientras DONOSO y PACHECO, apenas unos adolescentes, pues habían nacido en 1809 y 1810, respectivamente, se limitan a contemplar, desde una ferviente actitud liberal, el azaroso y a veces caótico panorama político de la época. En el trienio, los liberales españoles perciben por vez primera las deficiencias técnicas de la mítica Constitución de Cádiz, restaurada tras la sublevación de RIEGO, así como los constantes conflictos que surgen entre la Corona y las Cortes, en buena medida agravados por la rígida separación de poderes que establecía el código doceañista. En esta época comprobaron también la dificultad de integrar en el nuevo sistema constitucional a las fuerzas sociales del Antiguo Régimen, que en gran parte achacaron a la inexistencia de una segunda Cámara legislativa al estilo de las de los lores en Inglaterra o de la de los pares en Francia.

El influjo doctrinal europeo, recibido sobre todo durante los exilios, y la experiencia del Trienio Constitucional, fueron, así, dos factores que obligaron al liberalismo español a rectificar sus primeras doctrinas constitucionales, de acuerdo con los nuevos vientos que soplaban en Europa. Los tres cursos que ahora se examinan son acaso la más importante manifestación de esta nueva orientación doctrinal y un reflejo excelente del nuevo constitucionalismo europeo que en la España de los años treinta y cuarenta del pasado siglo defendió la vertiente más templada del liberalismo.

En los tres cursos se trata también, en segundo término, de rebatir a la intelectualmente pobre y políticamente incoherente doctrina progresista, a medio camino entre los principios revolucionarios del doce y los ahora en vigor en Europa, particularmente el utilitarismo, aunque en rigor más cerca de éstos que de aquéllos. El texto constitucional de 1837 colmaba en buena medida las aspiraciones de los progresistas. Comienza a discutirse cuando DONOSO dicta sus «Lecciones» y comienza a reformarse cuando PACHECO dicta las suyas. Era un texto más radical que el Estatuto Real de 1834, pero más conservador que el de Cádiz, que los progresistas se aprestaron a sustituir al poco de llegar al poder tras los sucesos de La Granja. En realidad, la Constitución de 1837 había sido pactada con los moderados. De ahí que ni GALIANO ni PACHECO mues-

tren hacia ella excesiva acritud. Este pacto había sido propiciado por la guerra carlista, por la presión internacional que las potencias de la Cuádruple Alianza habían ejercido en contra de la Constitución de 1812 y por las expectativas burguesas que habían abierto la operación desamortizadora emprendida por MENDIZÁBAL. Pero, sobre todo, tal pacto era fruto de un común fondo doctrinal entre moderados y progresistas. En realidad, a partir de 1834, muerto ya Fernando VII, la doctrina constitucional española, tanto la moderada como la progresista, se mostraba mucho menos radical que la de 1812, como consecuencia de los exilios, del fracaso del trienio y de la necesidad de acomodar el Estado Constitucional a la realidad social española y a los sistemas políticos europeos.

En la Constitución de 1837 se recogían, así, unas premisas que habían sido claramente rechazadas en 1812 y en las que, sin embargo, estaban ahora de acuerdo las dos tendencias del liberalismo, como la concesión al Monarca del veto absoluto y de la facultad de disolver las cámaras, la articulación de un sistema bicameral en el cual el Senado debía actuar, como poder intermedio entre la Corona y el Congreso de los Diputados; y la implantación de un sufragio directo y basado en el censo de los contribuyentes.

Había, no obstante, un punto de crucial importancia, en el que los moderados y los progresistas disentían: el de la soberanía, sobre el que se detienen DONOSO y PACHECO en sus «Lecciones». Los progresistas seguían fieles al dogma doceañista de la soberanía nacional, aunque con una fidelidad, fuerza es decirlo, más teórica que práctica, al no haber extraído de este dogma, en 1837, alguna de sus más importantes consecuencias. Los moderados, en cambio, partían de la doctrina jovellanista de la «soberanía compartida» entre el Rey y las Cortes, a la que sólo PACHECO alude en sus «Lecciones», pero a la que recurrirían los tres profesores del Ateneo en las Cortes de 1845. La doctrina progresista era partidaria, además, de un conjunto de instituciones, como el Jurado y la Milicia Nacional, así como de una cierta autonomía municipal, que los moderados no aceptan, y cuya crítica realiza GALIANO en sus «Lecciones».

Como consecuencia de todo cuanto se acaba de decir, en los tres Cursos se detecta una tercera nota común: la defensa de un modelo de Estado Constitucional sustancialmente similar, sobre

todo en las «Lecciones» de GALIANO y de PACHECO, mucho más explícitas al respecto que las de DONOSO, al tener una mayor amplitud temática. El modelo que se propugna descansa en un ejecutivo monárquico con amplísimas facultades y en unas Cortes bicamerales, de las que se excluye a la mayoría de la población mediante la defensa de un sufragio electoral muy restringido. Una Administración Pública muy centralizada y una Magistratura concebida como Administración de Justicia y no como auténtico Poder Judicial, completaban las líneas maestras de este modelo de Estado Constitucional que los tres profesores defienden en sus «Lecciones», y que en buena medida se plasmaría, al término de las mismas, en la Constitución de 1845. Esta defensa la realizan frente a los partidarios de la Monarquía tradicional (los Carlistas), frente a los matices diferenciadores sustentados por los progresistas y, por último, frente al intento democratizador del Estado Constitucional defendido por la izquierda del progresismo (que en 1849 constituiría el Partido Demócrata), partidaria de reducir los poderes de la Corona y de ampliar la participación política a través del sufragio universal.

Se trataba, pues, de justificar teóricamente un Estado Constitucional hecho a la medida de una reducida oligarquía propietaria —de las «clases medias», como entonces se decía—, mediante el cual se intentaba conciliar el orden y la autoridad (supremos valores moderados) con las clásicas libertades individuales, y los nuevos intereses burgueses con los de la vieja aristocracia, a la que se pretendía integrar en el nuevo Estado Constitucional no tanto como clase nobiliaria, cuanto como clase terrateniente.

Debe señalarse, para terminar, una cuarta y última nota común a los tres cursos: su escaso o nulo contenido jurídico. No es casualidad que prefiriesen denominarse Cursos de «Derecho Político», como el de DONOSO, o de «Derecho Político Constitucional», como el de GALIANO y PACHECO, aunque incluso el sustantivo «Derecho» aplicado a los tres cursos sea injustificado. Están contruidos los tres al margen del ordenamiento constitucional en vigor e incluso en contra de él y su contenido dogmático-jurídico es escaso o sencillamente inexistente. No son por ello cursos de Derecho Constitucional, sino de Teoría de la Constitución o, quizá más exactamente, de Política Constitucional.

Ahora bien, pese a las básicas similitudes que se acaban de señalar, los tres cursos presentan entre sí notables diferencias en lo que a la perspectiva metódica escogida, a las influencias doctrinales que revelan, a la preferencia que dan a unos temas sobre otros y al estilo con que fueron pronunciados y escritos. De estas diferencias, que no eran más que el lógico resultado de la muy distinta personalidad de sus autores, conviene ocuparse a continuación, examinando separadamente cada uno de estos tres cursos, según el orden cronológico con que fueron dictados.

II. FILOSOFÍA E HISTORIA EN LAS «LECCIONES» DE DONOSO CORTÉS

El curso de DONOSO se centra en el problema de la soberanía, una cuestión, a su juicio, «que por su importancia eclipsa y absorbe a todas las demás» (pág. 385). Este carácter monotématico le resta interés para conocer el pensamiento constitucional donosiano. Hubiera podido tenerlo de no ser bruscamente interrumpido, probablemente por temor a las represalias del gobierno Calatrava, representante entonces del progresismo en el poder, y al que DONOSO combatió en la prensa periódica y, de forma velada, en sus «Lecciones», especialmente en la décima y última. DONOSO se proponía en las lecciones siguientes «examinar» el organismo interior del Gobierno representativo» (pág. 439), esto es, la estructura del Estado Constitucional; pero debido a esta interrupción para conocer sus opiniones al respecto, resulta necesario acudir a otros escritos suyos de la época, a los que luego se aludirá.

En rigor, su curso no es siquiera un curso de Política Constitucional, como lo son en gran medida los de GALIANO y PACHECO, sino más bien de Filosofía de la Historia, y de este punto de vista sí tienen un notable interés. En el curso pretende DONOSO ofrecer una sólida fundamentación intelectual, de índole histórica y filosófica, a la teoría política y constitucional del liberalismo moderado español. La erudición que revela no era nada común en la España de su época. Las obras de ARISTÓTELES y PLATÓN, de SAN AGUSTÍN y BOSSUET, de VICO y de MICHELET, de CONDORCET y TURGOT, de HOBES y ROUSSEAU, de FERGUSSON y GIBBON, de LESSING y SCHELLING, de COUSIN y GUIZOT, de MONTESQUIEU y BONALD, son traídas a co-

lación con una gran desenvoltura, que sorprende todavía más si se tiene en cuenta que en el momento de pronunciarlas tenía DONOSO tan sólo veintisiete años de edad.

Es patente la simpatía que despierta en DONOSO GIAMBATISTA VICO, a quien en 1838 dedicaría un conjunto de artículos, y cuya «Scienza Nuova» considera en las «Lecciones», con perspicacia, «como el origen de la renovación de los estudios históricos de nuestros días» (pág. 405). No obstante, el influjo más acusado es el de los doctrinarios franceses y muy en especial el de GUIZOT —(«GUIZOTIN», llamaría a DONOSO con burla la Prensa progresista)—. A través de este autor, así como de VÍCTOR COUSIN y de la señora de STÄEL, se percibe también la huella de la concepción hegeliana de la Historia y el eco del idealismo alemán. En no pocas ocasiones, al leer las «Lecciones» de DONOSO, el lector tiene la sensación de estar leyendo al HEGEL de las «Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal». Repárese, por ejemplo, en este párrafo de DONOSO: «el presente —escribe— es la realización de las tendencias pasadas, como el porvenir será la realización de las tendencias presentes. Tendencias que nacen, tendencias que se realizan, tendencias que pasan; ved ahí, señores, la obra inmensa de que es actor el género humano, cuyo teatro es el mundo, cuyo reflejo es la Historia» (página 359).

La tesis central que preside las «Lecciones» es la «soberanía de la inteligencia», que DONOSO había acuñado ya en sus «Consideraciones sobre la Diplomacia», publicadas en 1834, y que era su personal adaptación de la doctrinaria «souveraineté de la raison», ideada por ROYER-COLLARD. Para fundamentar esta tesis parte DONOSO, siguiendo a los doctrinarios, aunque no con entera fidelidad, de la distinción entre inteligencia y voluntad, los dos principios básicos que, a su juicio, hay en el hombre. La inteligencia hace que el ser humano sea partícipe de lo universal. La voluntad, en cambio, expresa lo particular de cada ser. Aquélla es un principio de orden; ésta, de atomismo y dispersión, que no conduce más que a la anarquía o al despotismo, al caos o a la esclavitud. La soberanía, por tanto, no puede residir en la voluntad, sea ésta la de los reyes o la de los pueblos, sino en la inteligencia. En la inteligencia reside la soberanía. Más sólo la soberanía de hecho, que es relativa y limitada, pues nadie es tan inteligente que pueda excluir a los demás

de su ejercicio; pero la soberanía de derecho, que es absoluta e ilimitada, sólo puede residir en Dios, expresión de la absoluta inteligencia y justicia.

La soberanía de la inteligencia se encarna en la historia de diferentes formas y representa el motor de la concepción histórica donosiana, con un papel similar al Espíritu de HEGEL o a la lucha de clases en MARX. En el siglo XIX, según DONOSO, la soberanía de la inteligencia se encarna en las «clases medias», cuyo despliegue histórico intenta exponer siguiendo muy de cerca lo dicho por GUIZOT en su «Historia de la Civilización en Europa», publicada entre 1828 y 1830. Este paralelismo no deja de ponerle en serios apuros. No era fácil, en efecto, ser católico del modo en que DONOSO lo era, y aceptar una concepción histórica tan marcadamente protestante como la de GUIZOT, ferviente calvinista, y que en nuestro siglo merecería la complacencia (y también la crítica, cierto es) de ERNEST TROELTSCH. Protestantismo y modernidad se presentan para el doctrinario francés como un todo inescindible. Las excelencias de ésta, como el individualismo, la tolerancia y el sistema liberal, son, en gran parte, fruto de aquél. Una tesis que años más tarde provocaría la inteligente respuesta de BALMES en «El Protestantismo comparado con el Catolicismo» (1842-1844), y la del propio DONOSO en su célebre «Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el protestantismo» (1851), escrito con menos «seny», pero, y quizá por ello, de forma mucho más brillante. En las «Lecciones», sin embargo, DONOSO acepta en lo esencial la concepción histórica de GUIZOT, aunque rectifica la valoración guizotiniana de la Reforma y de la Revolución francesa, que ya no presenta como dos hitos claros de la soberanía de la inteligencia, como sostendría en sus comentarios a «La Ley Electoral» de MENDIZÁBAL, escritos en 1836, sino tan sólo como dos hitos del individualismo, que, no obstante, sigue juzgando de forma harto complaciente si se tienen en cuenta sus posiciones posteriores.

Ahora bien, DONOSO, a diferencia de los doctrinarios, es intelectualista y no racionalista. Desde luego el racionalismo de estos últimos era muy diferente al racionalismo mecanicista y ahistórico del liberalismo revolucionario, acercándose a una especie de «raciohistoricismo» *ante literam*, desarrollado más tarde por DILTHEY, MEINECKE, CROCE y ORTEGA. Un «raciohistoricismo» con el que pre-

tendían fundamentar la legitimidad de las nuevas instituciones liberales en una especie de «razón histórica», conciliadora del pasado y del presente, y tan alejada de las tesis de los tradicionalistas franceses como de las tesis del liberalismo revolucionario, sin apelar tampoco a las fuerzas oscuras y colectivas de un metafísico «Volkgeist», como haría el romanticismo jurídico-político alemán y en particular la Escuela histórica de SAVIGNY a partir de la concepción hegeliana del Estado como «realidad de la idea moral». Pero en ningún sentido, ni siquiera en el doctrinario, exalta DONOSO la razón, que él concibe como una facultad subjetiva, sino la inteligencia, que define como facultad objetiva, única capaz de aprehender la realidad y de legitimar el Estado. No es partidario de la Soberanía de la razón, sino de la soberanía de la inteligencia.

Ahora bien, este intelectualismo, esta «sofocracia», como la denominaría más tarde JOAQUÍN COSTA, venía fuertemente matizado y corregido por la perspectiva claramente burguesa que DONOSO adopta en sus «Lecciones». No se trata de una inteligencia individual y abstracta, sino social: «... la inteligencia social, examinada en la Historia —escribe—, no es la inteligencia en abstracto, la inteligencia inmutable, la inteligencia idéntica siempre a sí misma, sino la inteligencia concreta, la inteligencia localizada en el espacio, modificada por el tiempo...» (pág. 393). La soberanía de la inteligencia, debía encarnarse, en el siglo XIX, en las «clases medias», fuesen o no sus miembros auténticos portadores de esta facultad objetiva, excluyéndose del ejercicio de la soberanía a las demás clases de la sociedad, con independencia de la mayor o menor inteligencia de sus miembros. No es elitista pues, la concepción de DONOSO, como había sido la de PLATÓN y como lo sería más tarde la de NIETZSCHE, PARETO, MOSCA y ORTEGA, sino clasista.

Para DONOSO el «sistema representativo», esto es, el Estado Liberal, era la expresión institucional de la soberanía de la inteligencia en el siglo XIX. Es un sistema de gobierno que concilia la razón y la voluntad, la autoridad y la libertad, la sociedad y el individuo. Un sistema cuya misión sería la de «reunir todas las verdades incompletas» y «trazar límites a todas las verdades exageradas» (pág. 349). «Se diferencia de los Gobiernos de las sociedades antiguas —escribe— en que éstos, o mutilaron al hombre para con-

servar la sociedad, o relajaron el organismo social para respetar la individualidad humana, o pusieron en presencia estos principios rivales para que se entregasen a un combate de muerte, cuando la tendencia del gobierno representativo es respetar la individualidad humana sin rebajar el vínculo social y conservar este vínculo sin mutilar al hombre (pág. 336).

La «soberanía de la inteligencia», fundamento del «gobierno representativo», se presenta, al igual que éste, como un elemento conciliador y de síntesis, tan alejado de una autoridad despótica basada en la soberanía de los reyes por derecho divino, tesis básica de las creencias, que no ideas, del carlismo, como de una autoridad no menos despótica basada en la soberanía del pueblo o de las Naciones, (anti) tesis central del constitucionalismo doceañista y progresista. «Dos banderas se han tremolado, señores —escribe a este respecto— desde el origen de las sociedades en el horizonte de los pueblos: la bandera de la soberanía popular y la bandera del derecho divino. Un mar de sangre las separa... Una nueva bandera, cándida, resplandeciente, inmaculada, ha aparecido en el mundo; su lema es: *soberanía de la inteligencia, soberanía de la justicia*. Sigámosla, señores; desde su aparición ella sola es la bandera de la libertad; las otras de la esclavitud; ella sola es la bandera del progreso; las otras, de la reacción; ella sola es la bandera del porvenir; las otras, de lo pasado (pág. 348, subrayado de DONOSO).

La «soberanía de la inteligencia» funda, pues, y fundamenta el «sistema representativo», el Estado Liberal, que debe estar en manos exclusivamente de las «clases medias». A estas clases sociales, en las que se encarna en el siglo XIX la «inteligencia social», pertenece el ejercicio de la soberanía y particularmente el ejercicio de la función electoral. Ellas son las auténticas y legítimas aristocracias. Su gobierno, como el que habían defendido ya ARISTÓTELES y PLATÓN en la antigüedad, es el gobierno de los mejores, no el de unos pocos; es el gobierno aristocrático, no el oligárquico: «... Las clases propietarias, comerciales e industriales —escribe en sus comentarios a «La Ley Electoral»— se iniciaron en los misterios de la inteligencia, que les reveló el arte de gobernar y les confió el ejercicio de la soberanía, que les pertenece, luego que se les hubo revelado. Sí; sólo a estas clases pertenece el ejercicio de la soberanía, porque sólo estas clases son inteligentes; sólo a estas clases

pertenecen los derechos políticos, porque sólo estas clases pueden ejercer legítimamente la soberanía; su Gobierno es el de las *aristocracias legítimas*, es decir, *inteligentes*, porque sólo la inteligencia da la legitimidad... ¡Magnífico espectáculo el de una sociedad sin *parias*, en donde los que dirigen, dirigen en nombre de la inteligencia, y los que obedecen, sólo obedecen a la ley; en donde disfrutan de la libertad civil todos los que ignoran, como de la libertad política todos los que saben! Jamás el sol iluminó con sus rayos una sociedad antigua tan dotada de derechos y tan rica de esperanzas» (págs. 311-312, subrayados de DONOSO).

Como puede deducirse de lo hasta aquí dicho, las tesis básicas que DONOSO defiende, presentan, pese a ligeros matices personales, notables similitudes con las que sustentaban los doctrinarios franceses. Ahora bien, no obstante esta decisiva influencia, se percibe en las «Lecciones» una evidente insatisfacción y distancia respecto del liberalismo doctrinario, una necesidad de trascenderlo y absolutizarlo, que anuncia ya su posición política posterior. Precisamente, para el engarce entre el DONOSO liberal y el DONOSO anti-liberal, o mejor, para una comprensión global y auténtica de su pensamiento todo, las «Lecciones» revisten un valor inestimable.

En ellas, su distancia con el liberalismo, incluso con el doctrinario, se percibe en la manifiesta desconfianza que DONOSO muestra hacia la razón humana, que «sucumbe, si la fe no la sostiene» y «desfallece si otra divinidad no la guía», (pág. 444). Esta desconfianza, que tanto le acerca a BONALD, se acentuaría sobremedida en los años siguientes, a la par que su pesimismo antropológico y su escasa simpatía por la libertad, que ya en las «Lecciones» califica de «elemento disolvente de la sociedad», y que a veces utiliza como sinónimo de la voluntad y como término opuesto, por tanto, a la inteligencia.

Asimismo, exagera DONOSO la idea del Gobierno (del Estado, en rigor) como órgano de resistencia al caos y al atomismo social; que está tomada de los doctrinarios, columbrándose ya su posterior decisionismo, ahora tan sólo en germen. La misión del Gobierno, escribe, «es conservar la sociedad por medio de una resistencia constante a todas las libertades invasoras. La historia de los Gobiernos que resisten es la historia de los Gobiernos tutelares; la de

los que, en vez de resistir, invaden, es la historia de los Gobiernos tiránicos; la de los que, en vez de resistir, ceden, es la historia de los Gobiernos imbéciles» (pág. 338).

Algo similar ocurre con su figura del «hombre Fuerte» o «excepcional»; del dictador. Romántica idea presente en sus «Lecciones» y que muestra de nuevo el eco del idealismo alemán, de HEGEL y de FICHTE especialmente, y que, más tarde, en la figura del héroe, retomaría CARLYLE. DONOSO sostiene que en circunstancias excepcionales, bien en el inicio de las sociedades o cuando éstas padecen aguda crisis, un hombre excepcional puede llegar a encarnar por sí solo la soberanía de la inteligencia. En estos casos, la soberanía debe residir «en el hombre fuerte e inteligente que las Constituciones no adivinan, y que el destino reserva ignorado de sí propio e ignorado de los pueblos, para oponer sus hombros de Hércules al grave peso del edificio que cae, de la sociedad que se desploma; en el hombre fuerte e inteligente, que aparece como una divinidad, y a cuya aparición las nubes huyen, el caos informe se anima, el Leviatán que ruge en el circo calla, las tempestades se serenán» (pág. 390). Se trata, pues, de una solución excepcional, pero no, como advierte el propio DONOSO, a la «soberanía de la Inteligencia», que el hombre fuerte no hace sino confirmar, sino tan sólo al «sistema representativo», esto es, al ejercicio regular y ordinario de la soberanía de la inteligencia. Un matiz de importancia ya que no invalida la tesis básica donosiana, sino que la confirma. No obstante, esta idea del «hombre fuerte», del Dictador, la esgrime ahora DONOSO con un sentido diferente al de su conocido «Discurso sobre la Dictadura» (1849). En las «Lecciones» trata sólo de justificar una dictadura limitada y transitoria, pero no absoluta y definida, como haría más tarde. La dictadura que ahora propugna es tan sólo «comisoria», pero no «soberana», para decirlo con los términos de CARL SCHMITT. Sin embargo, no es menos cierto que la insistencia y aún la complacencia en esta idea muestra de nuevo su distancia respecto del liberalismo, incluso del más templado, así como revela una vez más el nexo entre el DONOSO liberal y el DONOSO antiliberal, posterior a la conmoción del 48.

Lo mismo acontece con su maniqueísmo histórico y con su providencialismo, no ajenos al influjo de SAN AGUSTÍN y BOSSUET, que ya están presentes en sus «Lecciones» y que más tarde se irían

acentuando en la misma medida en que lo haría la influencia de estos autores. Su crítica a la división de poderes y su defensa de una idea personalista y unitaria del poder, que más que en las «Lecciones» está presente en sus escritos sobre (contra) el Proyecto Constitucional de 1837, nos muestran a un DONOSO con un liberalismo «sui generis», que va más allá de las premisas doctrinarias.

Su propio estilo es mucho más rígido y extremado (más hegeliano) que el de los doctrinarios, y menos dúctil y ajustado a la realidad histórica. DONOSO simplifica y reduce muchas veces esta realidad, y otras la tergiversa y encorseta, empobreciéndola en grado sumo. Abundan asimismo en sus «Lecciones» las afirmaciones rotundas y las generalizaciones, y escasean, por no decir que no existen, los matices. Es un estilo brillantísimo, sin duda, pero ampuloso e incluso teatral. A veces está más cerca de lo grotesco que de lo sublime. Es un estilo muy alejado del genuino estilo doctrinario (por ejemplo, del de GUIZOT), que en realidad siempre fue ajeno a DONOSO, incluso al DONOSO liberal y doctrinario. Términos éstos que, como puede verse, deberían escribirse con comillas o al menos con muchas reservas.

En las «Lecciones», como en todas sus obras, hay una profunda aspiración a lo absoluto, un incesante afán por buscar un asidero fijo, un principio incommovible en el que hacer descansar toda su argumentación, un principio que ahora verá en la inteligencia de igual modo que más tarde en la religión y en Dios. De ahí esa irrefrenable tendencia, salida de lo más profundo de su psique, a las concepciones sistemáticas y totalizadoras, en un deseo de fundamentar hasta en sus últimas consecuencias sus doctrinas políticas y constitucionales en unos supuestos a la vez históricos, filosóficos, antropológicos e incluso teológicos, decisivos estos últimos en su segunda etapa. Una segunda etapa que ya está *in nuce*, como estamos viendo, en la obra que se comenta, sin que parezca atinado establecer una radical cesura entre ellas.

DONOSO necesita siempre estar seguro, calafatear todas las suturas de su pensamiento, escrutar hasta el fondo de su raíces: «yo declaro solemnemente —dirá— que no sé tratar con ligereza cuestiones que son graves, que no sé tratar con superficialidad...

cuestiones que han consumido la existencia de los más grandes filósofos...» (págs. 381-382). Pero, paradójicamente, este intento profundizador le conduce muchas veces a una visión de las cosas, si no superficial, sí, al menos, simplificadora. Su capacidad de abstracción y de síntesis en lugar de abreviar le lleva en ocasiones a reducir. Es evidente también su escaso gusto por las medias tintas y por los tonos grises, pese a estar influido por la ecléctica filosofía del «juste milieu». Su dialéctica «totoresista» obliga a escoger entre el Bien y el Mal, entre la Verdad y la Mentira, entre el Despotismo y el Caos, esto es, entre dos extremos que él extrema, buscando una solución intermedia que, de nuevo, defiende de forma no menos extremada. Con acierto califica GARRORENA MORALES al DONOSO de las «Lecciones» como un «extremista de la moderación».

Su Curso es el único auténticamente romántico de los tres. Romántico es su historicismo y su intelectualismo, su exaltación del hombre excepcional (reflejo de su hiperyoísmo), su tono y su estilo, su emotividad y su pasión, así como su wagneriana desmesura. Romántica es su desazón existencial, que se percibe tras una seguridad más aparente que real; su religiosidad, tan profundamente sentida; su arrogancia, nunca del todo perdida, aunque sí menguada con los años. Romántica era incluso su figura, tal como nos es dable conocerla hoy a través de un grabado de la época, y en la que es bien evidente su noble porte y su elegante pergenie: su dandismo, en definitiva. Sí, el DONOSO de las «Lecciones» es un exponente típico del romanticismo, como lo eran, por las mismas fechas, MARIANO JOSÉ DE LARRA y JOSÉ de ESPRONCEDA, defensores de unas soluciones políticas opuestas a las de DONOSO, pero no menos apasionadamente defendidas. Ni en las «Lecciones» de GALIANO ni en las de PACHECO está presente este *pathos* romántico: en GALIANO, por su radical escepticismo; en PACHECO, por su prudencia y sensatez, cualidades que llevaba hasta en la masa de la sangre.

III. LAS «LECCIONES» DE ALCALÁ GALIANO: UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Muy diferente es el Curso de ALCALÁ GALIANO, el más extenso y completo y, a nuestro juicio, el más interesante de los tres. En su

Teoría Constitucional es patente la influencia del pensamiento inglés. La anglofilia de GALIANO databa de lejos. Ya en su primera juventud, en su Cádiz natal, a la sazón la más inquieta y burguesa ciudad de España, había leído con voracidad a los más destacados políticos, historiadores y economistas británicos, como MILTON, HUME, ROBERTSON, GIBBON y ADAM SMITH. Sus contactos con Inglaterra se acrecentan en el exilio de 1823 a 1833, en la cual época llegó a conocer a destacadas personalidades de la vida inglesa y a colaborar en diversas revistas, como la «Westminster Review» de los radicales de BENTHAM. Pero al mismo tiempo, y quizá de forma más profunda, influyó en GALIANO el ambiente inglés todo: sus costumbres, su prensa, su vida literaria y sus debates parlamentarios. Con JOVELLANOS, con quien le unían muchas afinidades, y con BLANCO-WHITE, pocos españoles, quizá ninguno, tan conocedores de lo inglés como GALIANO en la España de la primera mitad del siglo pasado. En la época de sus «Lecciones» ni siquiera AGUSTÍN DE ARGÜELLES ni SALUSTIANO DE OLOZAGA, destacados representantes del progresismo y anglómanos confesos, podían disputar a GALIANO el conocimiento profundo y selecto de la cultura británica.

En su Curso es notable particularmente la influencia de BENTHAM, «mi maestro en otro tiempo —afirma— pues he seguido su escuela, de la cual todavía no en mucho me aparto» (pág. 227). Del utilitarismo recibiría GALIANO ese no disimulado rechazo por las cuestiones abstractas y «metafísicas» y su gusto por el análisis empírico y técnico de las cuestiones constitucionales, contrastando con la práctica y con los hechos, así como su constante inclinación a conceder importancia muy alta a los intereses sociales en el análisis de las instituciones. Su concepción del Gobierno (del Estado, en realidad) como instrumento destinado a «asegurar la mayor suma de felicidad posible a los gobernados» (pág. 391) muestra su clara filiación benthamiana.

Menos patente pero también importante es el influjo de EDMUNDO BURKE. Como a JOVELLANOS, agradaba a GALIANO la concepción burkeana de la historia como paulatina acomodación de lo nuevo y de lo viejo, del pasado y del presente, a la vez que como juego de intereses sociales que se crean, anudan y separan para, al fin, volverse a anudar. Una visión que en gran parte res-

pondía al propio proceso histórico británico, fluido y falto de bruscas sacudidas desde la «Glorious Revolution» de 1688. En GALIANO, como en JOVELLANOS y en BURKE, se aprecia una decidida tendencia a conciliar la tradición con el progreso, la historia con la razón. «En los hombres —escribe en sus "Lecciones"— puede más lo heredado que lo adquirido, lo mamado con la leche que lo aprendido a la fuerza de trabajo, de lectura, de meditaciones. En balde es que pretendamos reñir con lo pasado» (pág. 30). Ahora bien, «esta reverencia por la antigüedad, este deseo y anhelo de conservar —prosigue GALIANO—... trae consigo algunos y no leves daños, puede llevar al punto de cerrar la entrada en la sociedad al espíritu de mejora» (pág. 334). De ahí que, a su parecer, si bien el principio de progreso «fue sacado de quicio y llevado al extremo por los franceses en su primera revolución», no debía condenarse totalmente, ya que «bien regulado, contenido, atemperado, sirviendo de mezcla y freno al principio opuesto, es el que hoy entre los entendidos y cuerdos predomina; y de él han de salir las leyes verdaderamente buenas, y con ellas la fuerza y la buenaventura de los pueblos» (pág. 344). En definitiva, pues, lo que viene a decir GALIANO no es sino ésto: respeto por el pasado, pero no tanto como para hacer de él algo estático, inmóvil, omnipresente y petrificado; respeto por el progreso, pero tampoco tanto como para convertirle en elemento dislocador de aquel pasado que merece conservarse. En realidad, se trataba de una visión de la historia no muy distinta, en cuanto a sus resultados prácticos, de la de los doctrinarios franceses, pese a no ejercer éstos una influencia doctrinal directa sobre el profesor español. Tanto para aquéllos como para éste, las nuevas instituciones no habrían de fundarse sólo en la historia, como pretendían los carlistas españoles y los «ultras» franceses, pero tampoco habrían de fundarse de modo exclusivo en una razón ahistórica, que una supuesta voluntad encarnaba y desde la cual se había querido hacer en 1789 *tabula rasa* del pasado. No obstante, la perspectiva histórica de GALIANO, como la de BURKE, estaba mucho más transida de empirismo y pragmatismo que la de los doctrinarios franceses, con una notoria inclinación al plano de los intereses sociales y económicos. Era menos profunda intelectualmente que la de aquéllos (y que la de DONOSO), pero más sabia; menos racional,

pero más razonable; menos apegada a la teoría, pero más a los hechos y a la conveniencia (a la *Expediency*).

La influencia del utilitarismo de BENTHAM y de la perspectiva histórica y política de BURKE, así como su larga y nada apacible experiencia política, habían convertido a GALIANO, al menos desde 1834, en un auténtico conservador. GALIANO, en efecto, regresa del exilio curado de no pocos juveniles entusiasmos y, tras la restauración del sistema constitucional, ya no sería el liberal ardoroso de 1812 ni el exaltado orador del Café de la Fontana de Oro, en donde había hecho durante el Trienio sus primeras armas en la oratoria, sino un auténtico conservador. Un conservador inteligente y a la inglesa. Con todas las dificultades, de las que fue bien consciente, que ello entrañaba en aquella España en la que el orden liberal-burgués estaba todavía *in fieri*, en mantillas.

Como en toda la teoría constitucional de la época, fuese moderada o progresista, hay también en la de GALIANO una fuerte carga ecléctica incluso respecto del propio eclecticismo, como se comprueba en su afirmación de que en el tratamiento de los problemas políticos «debe buscarse una manera de término medio porque en los puntos medios están con frecuencia, si bien no siempre, la verdad y la justicia» (pág. 95).

GALIANO, al atenerse a los hechos y al insistir en los condicionamientos sociales, económicos, históricos e incluso psicológicos de la Teoría Constitucional, se acercará también al método seguido por MONTESQUIEU, particularmente en el Espíritu de las Leyes, e incluso también al de TOCQUEVILLE, cuya obra sobre la Democracia en América, que él califica de «inmortal», elogia, no por lo que allí se sostiene sino por el modo de sostenerlo.

En realidad, el realismo de GALIANO, así como su utilitarismo y su visión empírica de la Teoría Constitucional, eran comunes a la mayor parte de los liberales españoles de los años treinta y cuarenta de la pasada centuria. De ellos participaban tanto BALMES y MARTÍNEZ DE LA ROSA, en el bando moderado, como ARGÜELLES y OLOZAGA, en el progresista. Pero en el caso de GALIANO estas características eran más acusadas, quizá por su radical escepticismo hacia los grandes principios. Un escepticismo también común al li-

beralismo de estos años, desencantado y como de vuelta tras los fracasos de 1814 y de 1823, pero que en GALIANO era todavía más acentuado (no olvidemos además que dicta sus «Lecciones» a los cincuenta y cuatro años de edad). El mismo lo confesaría: «el espíritu de duda, propio de la edad presente, acaso ha entrado en mi ánimo hasta hacer en él más honda huella que en otro alguno» (pág. 25). Años más tarde, CÁNOVAS DEL CASTILLO, no precisamente un ejemplo de dogmatismo, reprocharía a GALIANO este escepticismo, en su sentir excesivo, ya que, junto a su empirismo, le había conducido en las «Lecciones» a negar la necesidad ineludible de los principios.

En rigor, más que negar la validez de los principios, GALIANO los rehúye. El vuelo filosófico de sus «Lecciones» es por ello escaso, y ahí reside, a nuestro entender, su flanco más débil desde un punto de vista estrictamente intelectual. Apenas se detiene a examinar las cuestiones políticas, y menos las jurídicas, consideradas a la luz de las grandes teorías filosóficas. Pasa por ellas como en volandas, las evita o las despacha con liviano comentario, sin hacerse cargo de ellas, sin intentar desentrañarlas. El mismo lo reconocería en sus «Lecciones»: «de mí puede afirmarse con razón que soy el que, *serpit humi tutus nimium, timidus que procellae*, temo remontar el vuelo conociendo mi endeblez para sostenerme en gran altura, y, receloso de las borrascas, prefiero ir cosido a la tierra, esto es, no gusto de engolfarme en el examen de los primeros y más altos principios, contentándome con meditar y explicar sus aplicaciones» (pág. 58). Por ello no entra GALIANO a discutir los más importantes principios de la Teoría del Estado, como el origen del poder y la soberanía, cuestiones tan caras a DONOSO y que a GALIANO, en cambio, le parecerán «no poco abstractas, y aún diré también no poco ociosas» (pág. 121). Para él no debía hablarse de otra soberanía «que la determinada o instituida por las leyes de cada Estado... La soberanía que debe estar reconocida en las Constituciones es la que está en ejercicio constante rigiendo como poder supremo en el Estado» (pág. 74). Era esta una perspectiva idéntica a la de PACHECO, ya que a ambos era común el positivismo, pero a este último le daría jurídicamente mucho más juego, como tendremos ocasión de comprobar más adelante. Una postura similar adopta GALIANO respecto a la teoría general de los derechos fundamen-

tales. Su positivismo no sólo le conduce a negar la existencia de los derechos naturales, sino que, trastocándolo en una actitud de gran escepticismo y comodidad intelectuales, le lleva a afirmar que las reflexiones que al respecto se hagan «rozan con la metafísica» y su examen, «si no inútil, tampoco es absolutamente necesario» (pág. 77).

Esta perspectiva empírica y realista, fruto en parte de las influencias doctrinales que se han señalado y en parte de su propia personalidad y experiencia vital, condujeron a GALIANO a sostener un planteamiento sociológico del Derecho Constitucional. Sus «Lecciones» están escritas por lo que hoy llamaríamos un «political Scientist» no menos que por un experto en «comparative Government», pero en modo alguno por un jurista. GALIANO, lego en jurisprudencia, como no sin rebozo confiesa en sus «Lecciones», analiza el Derecho Constitucional a partir de la realidad social y de la realidad política toda, prestando por añadidura mucha más atención al Derecho Constitucional comparado que al español. Esta distancia respecto del derecho español, histórico y positivo, a veces es incluso subrayado por él mismo. Así, al final de la lección decimocuarta, afirma: «entraré, pues, en mi lección próxima en la cuestión de los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia, procurando al tratarla desentenderme de nuestra situación presente y recién pasada» (pág. 399).

No es el Estado Constitucional, como conjunto de normas e instituciones, lo que a GALIANO interesa, sino su base social o, más exactamente, el régimen, el sistema político resultante de una y otra cosa. Más que la «forma» de las Constituciones, entendidas éstas como la estructura normativo-institucional del Estado, busca GALIANO su «alma» o «espíritu». Una distinción básica en sus «Lecciones» y que manifiesta la profunda huella de MONTESQUIEU. En las Constituciones —escribe— «debe buscarse el alma y no la semejanza exterior, mera apariencia, pues con dejarse llevar por ésta se comete el mayor yerro posible» (págs. 13 y 14). Buscar el «alma» o el «espíritu» consiste, para él, en averiguar «en cuál clase están el influjo superior y el gobierno en varios estados, respectivamente» (pág. 42). La estructura social, pues, es para GALIANO el «alma» del Gobierno, mientras que su «forma» equivale «a lo lla-

mado comúnmente Constitución, donde están declaradas y demarcadas las facultades que a las primeras potestades del Estado, respectivamente, competen» (pág. 43). «Habiendo así dividido y puesto en lugares aparte el alma y el espíritu, y la parte material o la forma de los gobiernos —continúa diciendo GALIANO— fuerza es reconocer que a la primera de estas dos cosas debe darse la principal importancia» (pág. 43).

Ahora bien, la forma jurídico-política no es en modo alguno despreciada por GALIANO. Simplemente, al partir de una concepción sociológica y no jurídica del Derecho Constitucional, estudia a aquélla no más que de modo accesorio y en función tan sólo de la realidad social en la que se incardina, y no de manera autónoma o independiente. Cada forma jurídico-política, cada estructura normativa e institucional debe responder además, según GALIANO, a la concreta estructura social de cada nación, al «alma» o al «espíritu» de cada gobierno, para decirlo con sus propios términos, y, por tanto, las formas jurídico-políticas no deben ser trasplantadas mecánicamente, ni siquiera la inglesa, que él tanto admiraba y conocía: «la forma política —asevera—, en mi entender, no es absolutamente indiferente; pues cada clase de gobierno tiene una forma y a ella se adaptan mejor; y por ello juegan mal las máquinas políticas cuando en gobiernos de cierta índole se usan formas que en su origen y para otros de diferente naturaleza fueron inventadas...» Es más, a su parecer, «de que la forma se adapte bien al espíritu en los gobiernos, depende o no estar en buen arreglo y orden o en desconcierto y desorden los estados, y el que sus constituciones sean o no lleguen a ser, máquinas que jueguen con facilidad y feliz efecto» (págs. 63 y 64).

Muéstrase GALIANO sobremanera reacio a las clasificaciones generales y abstractas. Así, cuando analiza las formas de Gobierno, lo hace, no a partir de esquemas previos, fuesen éstos los de ARISTÓTELES, MONTESQUIEU o DESTTUT DE TRACY, cuya obra elogia, sino en virtud de una visión particularizada y global de cada Estado. Para ello se detiene GALIANO en sus peculiaridades distintivas y comunes, tanto en lo que hace a su «forma» como al «espíritu» y a tenor de una visión empírica que parte de la observación, del conocimien-

to histórico y del método comparado, que el profesor español maneja con habilidad y aun con maestría.

Preocúpale a GALIANO no tanto la regulación jurídica de las instituciones, cuanto su funcionamiento real y su inserción en la dinámica política de cada nación, lo que él denomina «la parte mecánica de las formas constitucionales». Ello es particularmente evidente en las lecciones que dedica a los sistemas electorales y al funcionamiento de las Cámaras legislativas. En el examen de esta materia (en él que es bien patente el impacto de la obra de BENTHAM «Táctica de las Asambleas Legislativas»), GALIANO extrema su minuciosidad y detalle, explayándose sobre los métodos a seguir en los debates y votaciones, en las fases del procedimiento legislativo y, en general, en aquellas materias propias de los reglamentos parlamentarios, a los que concede una gran importancia. Este examen pormenorizado le lleva a hacerse cargo de cuestiones tales como la idoneidad del edificio que habría de albergar al Parlamento o la conveniencia de que sus miembros concudiesen a él ataviados con singular uniforme. Futesas cuestiones que BENTHAM, en la obra antes citada, ya se había planteado. No menos pormenorizado es el examen que dedica al sistema parlamentario de Gobierno y a sus técnicas de control, revelándose contrario a las tesis de CONSTANT, con quien en otros muchos puntos coincide, acerca del «poder moderador», como era común en el liberalismo moderado español, y considerando a los ministros «como agentes de la potestad real en todo y para todo» y viendo en el Monarca la encarnación de la «potestad ejecutiva» (pág. 283). Puede decirse, sin temor a exagerar, que no hay en nuestro siglo XIX estudio alguno sobre la organización y funcionamiento de los Parlamentos más sistemático y penetrante que las lecciones que GALIANO dedicó en su Curso a estas materias.

Pero, a mi entender, donde más se manifiesta y mejor se resume su perspectiva metodológica de la Teoría Constitucional es en su concepto de Constitución, claramente sociológico, similar al de VON STEIN y al de LASALLE, que aletea a lo largo de su curso, pero que de un modo más claro enunciaría en las Cortes de 1844 (exactamente el 2 de noviembre): «Yo entiendo por Constitución de un Estado —afirmaría— no sólo lo que han entendido otros, que limitan este nombre a lo que contiene el texto de un libro, bajo cuyas

disposiciones se forman las leyes, sino el conjunto de lo que real y verdaderamente constituye al país; y algo de eso suele estar fuera del mismo texto, así como también suele haber dentro de él algo que no puede mirarse como propiamente constitutivo».

GALIANO, al igual que MONTESQUIEU, TOCQUEVILLE y CONSTANT, siente una intensa pasión por la libertad, así como un temor no menos intenso hacia el pueblo. Un temor no exento de desprecio, como se pone de manifiesto en las lecciones quinta y decimoséptima, y que era un rasgo común a la doctrina constitucional mayoritaria de la época, incluida la progresista, francamente antidemocrática. La libertad que defiende GALIANO en sus «Lecciones», desde una perspectiva marcadamente individualista y burguesa, estaba tan distante del «despotismo absolutista» como del «despotismo popular», del carlismo como de la democracia, juzgados ambos como meras variantes de una execrable tiranía, contra la que enérgicamente se yergue: «... me opongo así a la tiranía de los altos como a la de los bajos, así a la de los reyes o señores como a la de los tribunos, y creo cumplir bien con mi obligación en esta cátedra y en mis lecciones, cuando, volviendo por el interés de la libertad del pensamiento y acciones lícitas humanas, tildo y descredito cualquier tiranía de arriba, de abajo, de nuestro lado, caída ahora o levantada, sea la de la plebe, porque es tirana a veces; sea la del trono, porque hay reyes tiranos o ministros que lo son en su nombre; sea la de la aristocracia, porque lo fue alguna vez y aún puede serlo» (pág. 205).

La libertad que preconiza GALIANO, como DONOSO y PACHECO, es la «libertad de los modernos» y no la «libertad de los antiguos», según la célebre distinción de CONSTANT, que GALIANO trae a colación en la lección cuarta. Era, pues, una «libertad a la inglesa» y no «a la francesa», una libertad concreta, histórica, jurídicamente definitiva y socialmente determinada, y no en cambio una libertad abstracta, concebida *more filosófico*, cuyas pretensiones igualitarias, evidentes durante la Revolución francesa e incluso en España durante el trienio, repugnan a GALIANO no menos que al constitucionalismo español y europeo de esos años. «Al hablar de ciertos derechos abstractos —dirá resumiendo sus posiciones anteriores—, considerados por algunos como naturales e imprescriptibles en los

hombres, declaré muchos de ellos falsos en mi entender, impugné otros como mal explicados y peligrosos, insinué que no hay otros derechos políticos que los nacidos de la misma sociedad, ya formada, y de las leyes, y condené todas las máximas abstractas y vagas como pésima base para sentar en ella la fábrica de las Constituciones, las cuales deben estribar en la historia y usos y costumbres de los pueblos y en ciertos principios de que pueden sacarse consecuencias prácticas inmediatamente» (págs. 389 y 390).

Su idea de la libertad es, pues, plenamente liberal, pero no democrática. Conllevaba tan sólo el reconocimiento de la igualdad jurídica en el ámbito privado, pero no en el público, esto es, la igualdad política. No intenta GALIANO conciliar una y otra igualdad, el liberalismo con la democracia, la extensión de los derechos civiles con la extensión de los derechos políticos, como haría unos años más tarde JOHN STUART MILL, con quien le unía un gran parentesco intelectual. Por el contrario, Galiano, para quien la propiedad «era cosa por demás sagrada (y) verdadero fundamento de los gobiernos», defiende, como DONOSO y PACHECO, el sufragio censitario como traba esencial a la participación política y como medio inexcusable para acoplar la «forma» del gobierno a su «espíritu», esto es, paradójicamente, a su base material, a su estructura social dominante: «que aquellos en quienes está el verdadero y saludable poder social se dé el poder político —afirma en sus "Lecciones"— y a los inferiores para su bien propio quede el estar, no atados, no reducidos a vasallaje, ni siquiera abatidos, pero sí puestos como sus circunstancias exigen, bajo una ilustrada protección y una generosa tutela... de la doctrina que acabo de sentar dimana la resolución sobre a quiénes debe ser conferido el derecho de votar... De ella es consecuencia forzosa la reprobación del voto universal» (pág. 194). «La bondad de una Constitución —recordaría el 2 de noviembre en las Cortes de 1844— está en transformar exactamente el poder social en poder político».

Naturalmente, esta transferencia del poder político a los detentadores del poder social —clave del sociologismo de GALIANO, similar, como se verá, al de PACHECO— tenía un claro destinatario: las «clases medias», esto es, las diversas y débiles burguesías españolas: «... En estos tiempos —escribe—, con arreglo a la varia

situación de los pueblos, conviene que en las clases medias estén depositadas el influjo y el predominio... En un siglo mercantil y literario como el presente, es preciso que las clases medias dominen, porque en ellas reside la fuerza material, y no corta parte de la moral, y donde reside la fuerza está con ella el poder social, y allí debe existir también el poder político» (págs. 50 y 53).

Ahora bien, para GALIANO el «gobierno mesocrático» no podía revestir en cada Estado una misma forma política, pues, a su juicio, las «clases medias» eran diferentes en las diversas naciones y, por tanto, siendo diferente la estructura social de éstas, esto es, su «espíritu», debía de ser diferente también la «forma» constitucional del Estado. ALCALÁ GALIANO, pensando sin duda en España, aunque no la citase expresamente, sostiene que en aquellas naciones en las que las «clases medias» eran numéricamente reducidas, la «plebe... ignorante y arrebatada» y la nobleza «inofensiva» era preciso que las «clases medias» dominasen, pero no «de forma contrapuesta a la aristocracia», sino que en estos casos «se ha menester que las clases donde reside un tanto de saber y de independencia se den la mano y hasta se unan con lazo estrecho» (pág. 193).

Alianza, pues, de las «clases medias» y de la aristocracia, sellada a través de una «forma» constitucional específica, que sea fiel reflejo de aquel «espíritu mesocrático-aristocrático». He ahí el mensaje último y definitivo de las «Lecciones» de Don Antonio ALCALÁ GALIANO.

Sus «Lecciones», sobre ser las más interesantes de todas, como ya va dicho, son también las más amenas. No hay en ellas ni el engolado tono de DONOSO, de un DONOSO mucho más joven y quizá por eso bastante pedante, ni la a veces plúmbea y agrisada exposición de PACHECO. Ciertamente hay en ellas excesivas matizaciones, demasiadas digresiones, muchos paréntesis y un a modo de retorcidos vericuetos, que hacen espesa y una miaja farragosa su lectura. Pero no falta tampoco el donaire y la soltura, la hábil combinación del análisis penetrante con la anécdota oportuna, del tono que suscita el interés contenido del auditorio y del lector con el que, a modo de pausa y necesario descanso, despierta su hilaridad. GALIANO, sí, era maestro en el arte de hablar e incluso en el de escribir. En hermoso y clásico castellano transmitía una idea muy

inglesa de lo uno y de lo otro, como juego más que como seca y académica ocupación; como actividad a la par instructiva y placentera, seria y gozosa: «en mi cabeza —diría— se mezcla a menudo lo festivo con lo serio, porque de la anécdota ridícula y del cuento, ya sea comentado o inventado, suele sacarse alguna vez provechosa enseñanza» (págs. 30-31).

IV. ECLECTICISMO Y REALISMO SOCIAL EN LAS «LECCIONES» DE PACHECO

A diferencia de las «Lecciones» de DONOSO CORTÉS y de ALCALÁ GALIANO, no resulta fácil determinar cuál es la perspectiva metódica de las «Lecciones» de PACHECO. No parte en ellas de un punto de vista filosófico e histórico, como DONOSO, ni tampoco sociológico, como GALIANO. Pero tampoco adopta un enfoque jurídico propiamente dicho, pese a haber sido un notable y estimado jurista o «jurisconsulto», como él prefería decir. Abogado de nota, Fiscal del Supremo, Embajador en diversas Legaciones y Académico en varias Academias, era PACHECO un jurista de «amplio espectro», como ya dejaba de ser sólito tras el incipiente proceso codificador. Junto con BRAVO MURILLO, fue pionero en España del periodismo jurídico, pero sobre todo destacó como penalista, materia de la que fue también profesor del Ateneo, antes de ocupar la Cátedra de Derecho Político Constitucional, y tuvo más tarde notabilísima parte en la redacción del Código Penal de 1848. Pero en contra de lo que sería de esperar, dada su trayectoria profesional y su gusto confesado por el Derecho, PACHECO, como se decía, no enfoca sus «Lecciones» —que pronuncia cuando tenía treinta y seis años de edad— desde una perspectiva jurídica. Recoge, eso sí, un poco de cada una de estas perspectivas: recurre a la historia nacional y comparada y algo también, aunque no mucho, a la filosofía política y a la teoría constitucional; realiza en ocasiones un examen sociológico de las instituciones, sobre todo del Parlamento, y en otras analiza jurídicamente algún principio constitucional, como la soberanía. Ahora bien, tal pluralidad metodológica, como suele ocurrir en estos casos, no se traduce en un examen rico y omnicompreensivo del Derecho constitucional, sino que le conduce a un análisis sincrético

v desangelado. Es quizá el sincretismo la nota más destacada de su curso. En él se yuxtaponen continuamente estos diversos puntos de partida, sin que llegue a desarrollar plenamente ninguno de ellos. Tampoco responde PACHECO a una orientación doctrinal definida. Intenta, por el contrario, conciliar varias escuelas —la histórica, la utilitaria y, sobre todo, la ecléctica— buscando el justo medio entre ellas. Su curso, más que otro alguno, está teñido de eclecticismo desde el principio hasta el fin. «La verdad —confiesa— es que ahora menos que nunca dominan entre nosotros los principios únicos, que ahora más que nunca es ocasión de eclecticismo y transacciones» (p. 134).

Es PACHECO un pensador de cortos vuelos. Hombre de aguda inteligencia, pero de escasa fibra intelectual. PACHECO se azora ante las teorías y los sistemas filosóficos, rehuyendo los planteamientos generales y abstractos, como GALIANO, pero sin llegar a poseer la capacidad de análisis que éste poseía. «La filosofía —dirá a modo de excusa— ha tomado un empeño superior a las fuerzas humanas y... pugna por hallar una fórmula, que de hecho no necesita, que tal vez no encontrará jamás» (pág. 65). Las referencias a los teóricos del Estado Constitucional son escasas, quizá porque se sentía inseguro en este terreno. Menciona alguna vez a MONTESQUIEU, con cuya teoría de la división de poderes no concuerda; a BENTHAM, a quien en parte acepta; a CONSTANT, cuyo «Curso de Política Constitucional» califica de «apreciable», y a los doctrinarios franceses, hacia los que no muestra tampoco excesiva afinidad. No encajaba con su personalidad del talante especulativo de los doctrinarios, ni en realidad se identificaba con su concepción de la historia como elemento legitimador, sin que llegase tampoco a convencerle la teoría de la «soberanía de la razón y de la justicia».

PACHECO, como casi todos los políticos de su época, apreciaba el estudio de la Historia e incluso llegó a escribir una notable «Historia de la Regencia de María Cristina», publicada en 1841. No obstante, sus «Lecciones» están faltas de riqueza histórica. Hay en ellas, sí, referencias numerosas al pasado, pero en modo alguno un análisis histórico de ideas e instituciones. Así, por ejemplo, preguntándose sobre las diferencias entre los sistemas constitucionales y los que les precedieron, cancela toda ulterior respuesta, diciendo:

«Señores, estas cuestiones serían inmensas, si las quisiésemos resolver, y trastornarían completamente el carácter de nuestro curso. Yo las descarto del todo, porque no me propongo convertir esta Cátedra en una Cátedra de Historia» (pág. 123).

Su visión de la historia, además, era bastante superficial e incluso vulgar. La historia, para él, más que legitimar, arropaba. Una institución o una clase social por el mero hecho de haber existido, debían en cierta forma y medida seguir existiendo. Romper con la historia, romper del todo quiere decirse, pues, «un poco» si lo aceptaba, más que ilegítimo se le antojaba insensato e imprudente. La sensatez y la prudencia. ¡He ahí las virtudes más caras a este jurisconsulto! «La antigüedad de las instituciones —escribe, por ejemplo— es un principio apreciable, y el enlace de lo nuevo con lo pasado, la deducción de lo primero como consecuencia de lo segundo, son circunstancias que todo hombre pensador debe estimar y apetecer. Las naciones no caminan a grandes saltos...» (pág. 83). ¡Sesuda visión de la Historia, ciertamente...!

Por otra parte, en sus «Lecciones» la ausencia de un auténtico análisis jurídico es hartamente evidente. En principio, falta en ellas el requisito previo para que este análisis tenga lugar: la referencia a un ordenamiento jurídico que actúa como parámetro a la labor del jurista, ya sea esta labor exegética, dogmática, crítica o todas a la vez. Las «Lecciones» de PACHECO están concebidas al margen de cualquier ordenamiento jurídico-constitucional. Un fenómeno que, en parte, se explica por el momento en que PACHECO las pronunció: justamente cuando las Cortes estaban engolfadas (término muy de la época) en la reforma del texto constitucional de 1837. Este texto, pues, era un texto políticamente muerto, sin que el de 1845 fuese todavía un texto jurídicamente vivo. PACHECO, con buen criterio, no se ocupa de aquél, limitándose tan sólo a defender los principios que éste, a su juicio, debía observar. No obstante, podría haber en sus «Lecciones» una conceptualización jurídica de interés y una riqueza dogmática, extraídas de los ordenamientos constitucionales hasta el momento vigentes en España o en Europa. Pero no lo hay. En realidad, PACHECO no sobresalió nunca en el terreno de la dogmática jurídica, en el que realmente se muestra el genio creador de un jurista, sino tan sólo en el de la exegética. Fue PACHECO un

expositor y un comentador claro y ordenado, pero no un creador de conceptos ni en consecuencia un verdadero científico del Derecho. Tenía una gran capacidad para la resolución de los problemas concretos —y de hecho fue un gran Abogado—, pero muy escasa capacidad de abstracción. Una cualidad imprescindible para la creación jurídica y para la elaboración dogmática.

Difícil resulta, a este respecto, resistir a una tentación: la de comparar. Recuérdese que en Alemania, y en los años en que PACHECO dicta sus «Lecciones», esta dogmática jurídico-pública ya existía, si bien habría de ser en la segunda mitad del siglo cuando cobraría un extraordinario impulso, merced a la obra de GERBER, LABAND, MAYER, GIERKE, BÄHR y otros juristas —éstos, sí, auténticos juristas—, que culminaría en la obra de JELLINEK. Ciertamente, y conviene apresurarse a decirlo en descargo de PACHECO, tal desarrollo de la Ciencia del Derecho Público, sin parangón, por otra parte, en el resto de Europa, se pudo producir por haber allí un sustrato iusfilosófico de primera magnitud, como el que KANT y HEGEL habían creado, y del que España carecía desde los tiempos de SUÁREZ. Circunstancia que explica, parcialmente, la pobreza dogmático-jurídica no sólo de las «Lecciones» de PACHECO, sino de toda la doctrina constitucional española de la época. Una doctrina político-constitucional (sin la altura de la inglesa y francesa), pero nada o apenas nada una doctrina jurídico-constitucional.

¿En qué consiste, pues, el hilo conductor de las «Lecciones» de PACHECO, se preguntará, con justificada impaciencia, el lector? Pues en conectar la forma jurídico-política de los Estados Constitucionales con su estructura social y en insistir en que una y otra deben acoplarse. «Cien veces recordamos —escribe— que lo que hace buena y aceptable a una política es que exprese regularmente la situación social del país que la adopta» (pág. 54). De ahí su hincapié en afirmar la necesidad de que en los Estados Constitucionales se encuentren representados los «elementos sociales» predominantes en la sociedad: «el elemento real, el elemento aristocrático y el elemento popular» (pág. 97). Bien entendido que al referirse a este último «elemento» social no quería aludir a las clases de «ínfima condición», sino tan sólo a la «clase media», «poseedora de la mayor

parte de la propiedad, poseedora de la inteligencia...» (págs. 231 a 233).

A partir de este análisis PACHECO examina el problema del bicameralismo y el de la composición de las Cámaras (asuntos que le ocupan casi una tercera parte de su curso), así como el del sufragio. La solución que propugna él mismo la sintetiza así: «con la misma razón que decimos que la clase media no es aristocracia, con la misma razón podemos decir que la clase ínfima no posee los derechos políticos de la media. A cada cual el lote que le ha dado la suerte, a cada cual la garantía de la situación en que se halla. Los derechos civiles para todas las tres, la representación en la Cámara progresiva (esto es, en el Congreso) para las dos, la representación conservadora (en el Senado) para una» (pág. 236).

Como se puede apreciar, el punto de partida de PACHECO y el de GALIANO eran similares. Incluso la insistencia en los hechos como base del análisis era común: «de la consideración de los hechos es de donde se saca la teoría», diría en la lección séptima. Coincidentes son también las temas que uno y otro tratan en sus respectivas «Lecciones» —los temas y su tratamiento—, aunque en el caso de PACHECO, al no haberse publicado más que una parte de su curso, debe éste completarse con sus «Estudios de Legislación y Jurisprudencia», que vieron la luz en Madrid, en 1843, y en donde se recogen otros trabajos —de más altura, por cierto— sobre algunos asuntos que en las «Lecciones» no aborda, como el instituto del jurado, la inmovilidad de los Jueces, y el problema de la responsabilidad política y jurídica del Gobierno, asuntos estos dos últimos que analiza de un modo riguroso e incluso original.

Ahora bien, lo que en Galiano suponía un análisis sutil y penetrante de la relación entre la forma jurídico-política del Estado Constitucional y su estructura social, exento de interés dogmático-jurídico, pero lleno de interés socio-político, en PACHECO, en cambio, tal conexión, que es también el *leit-motiv* de su Curso, se convierte en un análisis desprovisto de uno y otro interés. Carece de interés jurídico-constitucional por las razones que ya se han dicho, pero carece también de interés sociológico al faltarles un análisis empírico del Estado Constitucional basado en una rica información de primera mano, que GALIANO ofrece, y del que las «Lecciones»

de PACHECO están en ayunas. GALIANO es un sociólogo del constitucionalismo, que no pretende fungir de jurista. PACHECO, en cambio, es un jurista que pretende fungir de sociólogo y, como suele acontecer en estos casos, lo hace mal.

PACHECO, ciertamente, muestra en sus «Lecciones», como en toda su obra, un profundo respeto por el Derecho como elemento ordenador y limitado de la política, así como una honda preocupación por subordinar la actividad del Estado a las normas jurídicas. Un respeto y una preocupación que no se encuentran en los cursos de DONOSO y de GALIANO. «El súbdito —escribe, por ejemplo— debe obediencia a la autoridad, salvo los recursos legales que le otorgue la Constitución: las autoridades deben sumisión a las leyes juradas, salvo los casos convenientes para su variación y mejora, si esa mejora es asequible. En la vida común de los pueblos nada puede excusar la rebelión de los inferiores, ni la usurpación y tiranía de los gobernantes. Esta es la regla, esta es la ley, este es el derecho» (pág. 65).

Esta actitud, expresión sincera de sus más íntimas convicciones y fruto de su propia condición profesional, guió en buena medida su actuación política. PACHECO fue el máximo dirigente de los «puritanos», la fracción del partido moderado que se opuso en las Cortes de 1845 a la reforma del texto constitucional de 1837, al estimar —con todo fundamento— que tal reforma, lejos de estabilizar el sistema constitucional, era un perjudicial precedente que se podría volver contra el propio sistema al quebrantar una de sus principales bases: la pacífica alternancia bajo una misma legalidad de los dos grandes partidos liberales: el progresista y el moderado. Esta tendencia del partido moderado, en la que figuraban, entre otros, ISTÚRIZ, PASTOR DÍAZ, BORREGO y el entonces joven CÁNOVAS DEL CASTILLO, gran admirador de PACHECO, se caracterizó también por su constante defensa de la subordinación del poder militar al poder civil.

Ahora bien, debe advertirse que PACHECO estaba muy lejos de una auténtica concepción jurídica del Estado Liberal, esto es, de la idea de «Estado de Derecho», expresión por cierto que en la España de su época se desconocía. Pero tal distancia no obedecía sólo a la notoria ausencia en PACHECO de unos sólidos supuestos filosó-

fico-jurídicos y dogmático-constitucionales, sino que era, ante todo, perfectamente coherente con sus más cardinales supuestos político-constitucionales, en particular con su doctrina de la soberanía. Es ésta una cuestión que analiza en las lecciones tercera y cuarta con una claridad y una finura innegables y muy por encima del resto del curso. Defiende PACHECO la «soberanía de los poderes constituidos», incluso si en un texto constitucional está previsto un órgano especial de reforma, puesto que, lejos de ser éste un poder constituyente, pasa a ser un órgano constituido más del Estado. La ley es, a su juicio, la expresión fundamental de la soberanía. Afirmaciones todas ellas que, aparte de incardinarse esta última en la más pura línea bodiniana y hobesiana, son jurídicamente irreprochables, mucho más desde luego que la teoría (iusnaturalista) de la soberanía nacional y del poder constituyente del pueblo, que PACHECO combate. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que PACHECO es partidario en España de la «soberanía parlamentaria», esto es, de atribuir la suprema potestad al Rey y a las Cortes de consumo y, por tanto, la facultad legislativa y la constituyente, esto es, la de hacer las leyes ordinarias y las constitucionales. Dos facultades y dos tipos de leyes que PACHECO, formalmente, no distingue. Todo ello con plena fidelidad a la doctrina jovellanista de la «soberanía compartida», que PACHECO acepta, como todo el moderantismo, excepto —excepción muy importante— en lo relativo a la doctrina de la «constitución histórica» o material, que él, consecuente jurista, no llega a hacer suya. De esta doctrina de la «soberanía compartida» se desprende una idea no menos dualista de Constitución y de ley, similar a la concepción medieval de las leyes fundamentales como acuerdo entre el Rey y su Reino. A este respecto entiende PACHECO que la Carta francesa de 1814 «dio principio teóricamente a la época en que vivimos, y que no es ya la de las *Constituciones* puras, sino la de las *Cartas Constitucionales*. Epoca que coincide con la anterior en la supremacía de la doctrina, que es el ideal de nuestra marcha, pero que se diferencia de ella en reconocer y tener en cuenta los elementos tradicionales, y no sólo en reconocerlos, sino en admitirlos de buena fe, en darles participación en la soberanía, en proclamar su legitimidad y tenerla presente en todos sus actos, en todas las consecuencias de gobierno... Hasta el nombre de *Carta constitucional* —concluye— es un signo de transacción, reuniendo

en sus dos palabras lo dogmático y lo histórico, lo tradicional y lo doctrinario» (pág. 19; subrayados, de PACHECO).

Añádase a ello que PACHECO, como toda la teoría constitucional moderada, se manifiesta a favor de reforzar la posición constitucional de la Corona hasta el punto de convertir al Monarca en el nervio del Estado, según unos esquemas típicos de la «Monarquía limitada». «La Monarquía —escribe— no constituye hoy íntegramente el Estado; pero ella, sin embargo, es su cabeza, su parte más principal» (pág. 100).

Manteniendo estas tesis sobre la soberanía y la Constitución, sobre la ley y la Monarquía resultaba imposible llegar a articular teórica y prácticamente un auténtico Estado de Derecho, presidido por la idea de subordinar toda la actividad estatal a la Ley, sin posibilidad alguna de «zonas inmunes» o exentas de tal subordinación.

No se olvide que, pese a desconocerse esta expresión, la idea de Estado de Derecho sería defendida en España a partir, precisamente, de unos principios radicalmente opuestos a los de PACHECO, e inspirados en la teoría constitucional de la Francia revolucionaria, sustentados, primero, por el liberalismo doceañista y, después, por la tradición constitucional liberal-democrática. Unos principios permeados por el dogma de la soberanía nacional y, por tanto, por una concepción monista de la Constitución y de la Ley, entendidas como normas preestructuradoras de toda la actividad del Estado, lo que a su vez daba lugar a un concepto de Monarquía según el cual el Monarca se convertía en un órgano puramente constituido, sin facultad constituyente alguna, y subordinado al Parlamento. Principios todos ellos que se recogerían en la Constitución de Cádiz y, sobre todo, en la de 1869, en donde se fundiría jurídicamente la idea de Estado de Derecho con la de Estado Democrático. Dos ideas que, en contra de lo que suele creerse, lejos de ser antitéticas, son inseparables teórica e históricamente, y de las cuales PACHECO y el modernismo constitucional estaban igualmente alejados.

En realidad, en la propia Alemania el llevar hasta sus últimas consecuencias la idea de «Rechtsstaat», tan sólo fue posible a partir de la recuperación de las premisas político-constitucionales proce-

dentes de la Francia revolucionaria, base de la filosofía jurídica kantiana y que ya VON M^HOL había defendido en el primer tercio del siglo XIX al sostener precisamente la idea de Estado de Derecho. Una idea que, no obstante, tras el fracaso del liberalismo político alemán en 1849, hubo de construirse hasta 1919 a partir del «principio monárquico», defendido por VON S^THÄL y otros juristas conservadores con unos argumentos constitucionales no muy disímiles en sus consecuencias de los que PACHECO y toda la teoría moderada española defendía a partir del principio, ligeramente diferente, de la «soberanía compartida». Tan sólo, en efecto, superado aquel principio constitucional y retomada la idea monista de Constitución y de Ley pudo la doctrina alemana (MERCKL, KELSEN) y la francesa de la Tercera República (CARRE DE MALBERG), profundizar en la idea de Estado de Derecho, desarrollando dogmáticamente unas premisas que hoy con justicia consideramos inseparables de aquella idea, como la doctrina de la vinculación positiva de la Administración a la ley (Positive bindung), el control de los llamados «actos políticos» del Gobierno y, por supuesto, de sus «actos administrativos», la presunción de una «reserva total» al espacio asignado a la ley, la prohibición de los «reglamentos independientes» con eficacia «ad extra», y, en fin, otras muchas premisas dirigidas a juridificar la vida toda del Estado y a impedir la existencia de zonas inmunes del poder.

No quisiéramos terminar este artículo sin una breve referencia al estilo de PACHECO. Puede decirse que del mismo modo que el contenido de sus «Lecciones» es bastante menos interesante que el de las de DONOSO y GALIANO, su estilo carece también de la brillantez, acaso excesiva, de las «Lecciones» de DONOSO, y de la frescura y espontaneidad de las de GALIANO. Sus «Lecciones» son monocordes, sin garra y sin gracia. Su tono es comedido y recatado. Gris. No obstante, están escritas con un estilo pulcro y elegante, escueto y breve, sin la ampulosidad de las de DONOSO, tan distantes de nuestro gusto actual, y sin la complejidad y retorcida sintaxis de las de GALIANO. Son las más fáciles de leer, lo cual no es poco. Busca PACHECO las palabras justas, con economía de medios, que el lector agradece aunque no se arrobe, sin ornamentación aparatosa, sin ropaje excesivo, yendo directamente al asunto, insistiendo en su enjundia y desdeñando su envoltorio. Su estilo es el más profesoral

y académico de los tres. DONOSO intenta convencer; GALIANO, persuadir; PACHECO, exponer. Exponer de una forma ordenada, pero fría. No era ciertamente PACHECO un hombre de alharacas. Cualidad no muy frecuente en esta alharacada época, tan propensa a la retórica y a la grandilocuencia, aunque bien es verdad que en los años en que PACHECO dicta sus «Lecciones» estaba dejando de serlo un tanto, al extenderse los modos y maneras del realismo burgués y al quedar en el olvido buena parte de la parafernalia romántica. No es casualidad que fuera PACHECO el único profesor que dictara sus «Lecciones» en sedente posición. Detalle no tan nimio si bien se mira, ya que con él quiso PACHECO no confiar el éxito de las mismas ni a la pose ni a la forma, sino tan sólo a la bondad de su contenido.

En realidad, era PACHECO, mucho más que DONOSO, al cabo un hidalgo, y que GALIANO, un burgués menos español que inglés, un arquetipo de la mentalidad del moderantismo español, un acabado representante de sus «mores», que con tanta perspicacia ha estudiado ARANGUREN. Su Curso era también el más representativo de la mentalidad constitucional del moderantismo, aunque no necesariamente de todas y cada una de sus premisas. Es más, mientras el Curso de DONOSO y el de GALIANO tienen un valor intrínseco, pudiéndose considerar a este último como un clásico español e incluso europeo del siglo XIX, el principal valor del Curso de PACHECO, y acaso el único, reside, en cambio, en este su carácter representativo. Como la poesía de CAMPOAMOR, el Curso de PACHECO, que era una especie de CAMPOAMOR de la jurisprudencia, debe leerse no buscando nada en sí mismo valioso, sino desde una perspectiva externa y epocal. Sociológica. Desde este punto de vista el Curso de PACHECO es insustituible para conocer la mentalidad e incluso la sensibilidad constitucionales de su época. Una época tan mediocre como PACHECO *mismo*.

V. COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO BÁSICO

Las citas de las «Lecciones de Derecho Político», de DONOSO CORTÉS, así como las de su trabajo «La Ley Electoral considerada en su base y en su relación con el espíritu de nuestras institucio-

nes», se han hecho conforme a la edición de sus «Obras Completas», preparadas por CARLOS VALVERDE, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970. Las citas de las «Lecciones de Derecho Político Constitucional», de ALCALÁ GALIANO y de PACHECO corresponden a las ediciones originales de D. IGNACIO BOIX, Madrid, 1843 y 1845, respectivamente.

Estos tres cursos, como ya se ha dicho, han sido reeditados por el Centro de Estudios Constitucionales, en su colección «Clásicos del Constitucionalismo Español», Madrid, 1984. Vienen precedidos los tres por sendos «Estudios Preliminares». El de DONOSO, a cargo de JOSÉ ALVAREZ JUNCO; el de GALIANO, a cargo de ANGEL GARRORENA MORALES; el de PACHECO, a cargo de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE.

El estudio más riguroso y exhaustivo de estos tres cursos es sin duda alguna el de ANGEL GARRORENA MORALES, «El Ateneo de Madrid y la Teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)», Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, 876 páginas. En este libro podrá, además, el lector encontrar una referencia bibliográfica, por supuesto mucho más amplia que la puramente básica que se pretende suministrar en este Comentario.

El profesor DÍEZ DEL CORRAL, en su libro «El Liberalismo Doctrinario», Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 3.^a edición, 1973, se ocupa en parte de las «Lecciones» de GALIANO y DONOSO en las páginas 533 a 588. Este mismo profesor examina el curso de PACHECO en su trabajo «El Pensamiento Político de Joaquín Francisco Pacheco», recogido en su libro «De Historia y Política», Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, páginas 286 a 300.

Para las «Lecciones» de DONOSO es recomendable la lectura del libro de J. BRAVO MURILLO, «Política y Administración en la España Isabelina», Estudios, Notas y Comentarios del texto de JOSÉ LUIS COMELLAS, Editorial Narcea, Madrid, 1972; así como los «Estudios Jurídicos y Políticos», de JOAQUÍN COSTA, Madrid, 1884, página 123 y siguientes. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO se ocupa de los tres cursos en sus «Problemas Contemporáneos», Madrid, tomo II, página 130 y siguientes.

También merece la pena consultar el libro de FRANCISCO CÁNOVAS SÁNCHEZ, «El Partido Moderado», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, especialmente el capítulo quinto, «Los Principios Ideológicos del Moderantismo», en donde su autor hace un extenso uso de las «Lecciones», aquí comentadas.

Para una visión general del constitucionalismo español en los años en los que se ubican los tres cursos, es de obligada consulta el clásico libro de LUIN SÁNCHEZ AGESTA, «Historia del Constitucionalismo Español», con numerosas ediciones; véase particularmente la parte segunda y tercera.

Por nuestra parte, esperamos en breve publicar un trabajo sobre «La Teoría Constitucional Española en la primera mitad del siglo XIX», que es una visión de conjunto que puede resultar útil al lector para ampliar algunos aspectos y afirmaciones de este artículo, así como este mismo Comentario Bibliográfico.